

## CONCEJO MUNICIPAL ROSARIO

# LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE O R D E N A N Z A (N° 8.127)

#### Concejo Municipal:

Vuestra Comisión de Gobierno y Cultura ha tomado en consideración el proyecto de Ordenanza del concejal Comi y otros, mediante el cual modifica el Decreto Nº 46.542/72.

Los autores del proyecto han expresado los fundamentos: "VISTO: El Decreto número 46.542 del año 1972 que regula la producción de ruidos innecesarios, excesivos o molestos y la necesidad de regular el funcionamiento de los sistemas de alarmas con el objetivo de reducir la contaminación sonora que éstos ocasionan sin perjudicar la eficacia de las mismas y; CONSIDERANDO: Que la contaminación acústica producida por ruidos molestos es una de las principales causas de reclamos por parte de los vecinos de la ciudad ante los organismos estatales. Que existe numerosa legislación en el mundo que limita el uso de los sistemas de alarmas sonoras, como por ejemplo el Decreto del Estado Nacional de Costa Rica nº 28718-S, el decreto 948 del año 1995 de la República de Colombia, el decreto 78/1999 de la Comunidad de Madrid y la Ordenanza Municipal reguladora de la emisión de ruidos y vibraciones del ayuntamiento de Huesca. Que las alarmas sonoras una vez activadas y transcurrido un período determinado, pierden su razón de ser transformándose en una fuente de contaminación sonora intensa. Que el derecho al descanso debe ser resquardado adecuadamente, ya que un sueño interrumpido por sonidos molestos o de mala calidad puede afectar el rendimiento laboral y el sistema nervioso de las personas. Que además, la contaminación acústica afecta en gran medida la calidad de vida, produciendo efectos nocivos de características fisiológicas y psicológicas. Que es imperioso legislar en esta materia para mitigar la producción de ruidos innecesarios, molestos o excesivos que afecten la salud de la población o sean capaces de perturbar la tranquilidad o el reposo de los ciudadanos. Que el presente proyecto regula la instalación y uso de los sistemas acústicos de alarma, a fin de tratar de reducir al máximo las molestias que su funcionamiento pueda ocasionar, sin que ello afecte su eficacia".

Por todo lo expuesto la Comisión eleva para su aprobación el siguiente proyecto de:

#### ORDENANZA



## CONCEJO MUNICIPAL ROSARIO

**Artículo 1°.-** Incorpórase al Decreto 46.542, sancionado el 5 de Diciembre de 1972, los siguientes artículos:

"Artículo 6° bis: Establécese el "Sistema de Aviso Acústico" el que comprenderá las alarmas de: a) automóviles, b) vehículos en servicio de cuerpos y/o fuerzas de seguridad, c) domiciliarias y/o comerciales, cuya instalación y utilización se ajustarán a las siguientes condiciones:

Inc. a) Las alarmas instaladas en automóviles deberán cumplir los niveles máximos previstos en el cuadro I del artículo 4º del Decreto Ordenanza Nº 46.542: Escala de medición de dispositivos sonoros para vehículos motores.

Inc. b) Los vehículos en servicio de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y Policía, Bomberos, Salvamento y Urgencias deberán cumplir los niveles máximos previstos en el inciso anterior.

Inc. c) Las alarmas domiciliarias y/o comerciales deberán cumplir con los niveles máximos previstos en el artículo 6º del Decreto Ordenanza Nº 46.542, tomándose como referencia los valores determinados para los "Picos Escasos".

"Artículo 6º ter: Los sistemas de alarma, deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación".

"Artículo 6º quáter: Se prohibe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma salvo para efectuar pruebas y ensayos de instalaciones o para comprobar las condiciones o estado de las mismas, pudiendo realizarse dentro del horario de 8 a 20 horas."

"Artículo 6º quinquies: La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema de alarma sonora no podrá exceder en ningún caso de 5 minutos. Si una vez transcurrido el período señalado no hubiese sido desactivado el sistema, éste podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos. Los intervalos y repeticiones de los distintos sistemas de alarmas serán reglamentados por la autoridad competente según sus características particulares. Quedan exceptuadas de lo regulado anteriormente las alarmas contra incendios".

"Artículo 6° sexies: Quién infrinja alguna de las condiciones exigidas en los artículos precedentes, tendrá la pena que para los casos de ruidos molestos estipula el Código Municipal de Faltas."

"Artículo 6° septies: El Departamento Ejecutivo, a través del organismo que corresponda, garantizará la fiscalización y receptará las denuncias referidas al incumplimiento de la presente ordenanza."



# **CONCEJO MUNICIPAL ROSARIO**

"Artículo 6° octies: A partir de la fecha de aprobación de la presente y por única vez, se concederá a los titulares y operadores de alarmas sonoras un plazo de 180 días, a los fines de adecuarse en un todo a lo establecido por esta norma."

**Art. 2°.-** Comuníquese a la Intendencia con sus considerandos, publíquese y agréguese al D.M.

Sala de sesiones, 15 de febrero de 2007.-

Expte. N° 148.584-P-2006-C.M.